

¿TAMBIÉN SON DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)?

ARE THEY ALSO FROM THE SOCIAL AND SOLIDARITY ECONOMY (SSE)?

ALBERTO GARCÍA MULLER¹

RESUMEN:

Es pacífica la aceptación de las cooperativas, mutuales y asociaciones como entidades de ESS, por el mero hecho de así estar establecido en las leyes respectivas. Adicionalmente, se sostiene que otras formas asociativas también pueden ser consideradas como de ESS, si ajustan su funcionamiento a los principios generales de la misma. El objetivo de este trabajo es iniciar la discusión sobre qué otras entidades no reconocidas explícitamente, o poco conocidas, pueden formar parte de la ESS, siendo la clave de ello la conformidad de su actividad con los principios generales de la ESS. A tal fin y comoquiera que aún no hay un criterio unívoco de lo que se en-

tiende por ESS, primero se refiere en forma por demás sucinta, los principales criterios de lo que es la ESS, de cuáles son sus principios y sus componentes. A partir de allí, se examinan ocho formas asociativas para determinar si forman o no parte de la ESS.

PALABRAS CLAVE:

Economía, social, solidaria, principios, cooperativas, formas, jurídicas

ABSTRACT:

The acceptance of cooperatives, mutuals and associations as SSE entities is peaceful, for the mere fact of being established in the respective laws. Additionally, it is maintained that other associative forms can also be considered as SSE, if they adjust their operation to its general principles. The objective of this work is to

¹ Universidad de los Andes-Venezuela / Ciriéc-Colombia
RIDAA. Núm. 81 Otoño 2023

initiate the discussion on which other entities not explicitly recognized, or little known, can be part of the SSE, the key to this being the conformity of their activity with the general principles of the SSE. To this end, and since there is still no univocal criterion of what is understood by SSE, we first refer in a very succinct manner to the main criteria of what the SSE is, what its principles and its components are. From there, eight associative forms are examined to determine whether or not they are part of the SSE.

KEY WORDS:

Economy, social, solidary, principle, cooperativa, shape, legal

Recibido: 7/07/2023

Aceptado: 26/09/2023

1. EL CONCEPTO DE ESS

Aún no está consolidado un concepto unívoco que lo que es la ESS. Guerra (en Domínguez, 2016) identifica seis orientaciones: i) sectorial, la cual la identifica como un tercer sector distinto al capital y al estatal; ii) la orientación autogestionaria la

cual no reproduce la relación empleador-trabajador; iii) la orientación a nuevos dinamis-mos populares basados en la solidaridad, para América Latina en particular tiene especial enfoque a la recuperación de las prácticas solidarias de las culturas originarias; iv) la orientación alternativa en el sentido de conformar prácticas alternativas a los modelos hegemónicos; v) la orientación al sistema económico en el cual la ESS es considerada como un sistema económico que reúne todas las prácticas y sectores y finalmente vi) la orientación híbrida, referida a que diversos agentes (públicos y privados) pueden llevar a cabo la economía solidaria.

La Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 18/04/2023 titulada “Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible”, define las siguientes características estructurales de la ESS:

Engloba a empresas, organizaciones y otras entidades:

¿TAMBIÉN SON DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA...?

1. Cuya gobernanza es democrática o participativa,

2. Cuyo criterio de distribución y uso de los excedentes o de los beneficios, así como de los activos confiere primacía a las personas y al fin social sobre el capital,

3. La autonomía y la independencia principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua.

La ESS opera en todos los sectores de la economía, tanto en el sector estructurado como el no estructurado de la economía, realizando actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, y aspiran a la viabilidad y la sostenibilidad a largo plazo y a la transición de la economía informal a la economía formal

Para el Maestro Cañedo la ESS es un sistema de producción, circulación, distribución consumo de bienes y servicios que tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida de las personas y el establecimiento de las condiciones apropiadas

para la preservación de la naturaleza; se basa en la autogestión democrática de las unidades productivas, conscientes éstas de su responsabilidad y compromiso tanto para con los integrantes de su propio grupo como para la sana convivencia y cuidado de la comunidad vecinal y mundial (Cañedo et al, 2023)

2. PRINCIPIOS DE LA ESS

La ESS se encuentra en proceso de construcción, razón por lo cual no ha desarrollado aún un cuerpo de principios generalmente aceptados. Así, hay diversas tendencias sobre cuáles son dichos principios.

Para la Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores (Colacot, 1989 y 1998) precursora en Latinoamérica de la ESS, ésta tiene los siguientes principios generales:

La solidaridad, la cooperación y la democracia como forma de vida y de convivencia humana

La supremacía del trabajo sobre el capital

El trabajo asociado como base fundamental de la organización de la empresa, la producción, de la economía y del desarrollo humano

La propiedad solidaria de los medios de producción por parte de los trabajadores que, como productores directos, son los propietarios y gestores de la empresa como comunidad de trabajo y beneficiarios plenos de los resultados económicos

La autogestión como forma superior de participación de los trabajadores en la gestión de la empresa, la economía y la conducción de la sociedad y el Estado

La supremacía del servicio, el bien social y la equidad, sobre el beneficio y la acumulación individual, el lucro y la plusvalía

La integración entre las unidades y organizaciones de economía solidaria a nivel horizontal y vertical hacia la confor-

mación del Sector Macroeconómico de la Economía Solidaria

La Coalición internacional de Economía Social y Solidaria (CIES, 2021)

Creada en 2021, agrupa las más importantes organizaciones internacionales de la ESS en particular, la ACI y la UIM, la CIES reconoce que la ESS tiene las siguientes características (principios):

Primacía de la persona y la misión social sobre el capital;

Afiliación voluntaria y abierto;

Control democrático por parte de los miembros;

Protección de los bienes comunes o colectivos;

Conjunción de los intereses de los afiliados y afiliadas, el interés común de las comunidades y el interés general;

Defensa y aplicación de los valores de solidaridad y responsabilidad;

Autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos;

Distribución limitada de los excedentes mediante la reinversión de estos: los excedentes se destinan principalmente a reforzar la sostenibilidad y el desarrollo del proyecto empresarial (refuerzo del capital común, inversiones, descuentos a los socios, experimentación, innovación social, desarrollo sostenible, etc.) y no a remunerar a los accionistas.

3. COMPONENTES DE LA ESS

Importancia de su delimitación

Aun cuando todavía no hay un criterio definitivo sobre cuáles son los sujetos que componen la ESS, su delimitación es importante ya que –como dice Pérez Giner (2003)- si no se hace no se está en capacidad de contar las entidades que lo componen, no se puede cuantificar su impacto en las políticas públicas, no es posible evaluar su eficacia en la creación de empleo, de bienes y de servicios, por lo que no podrían ser objeto de unas adecuadas políticas

públicas. Se hace, por tanto, necesario determinar con la mayor precisión posible- cuáles son las entidades que conforman este sector a quienes se les aplique la legislación específica del mismo.

En la Unión Europea, según al informe Tola, se considera que es necesario fijar normas claras para determinar que entidades pueden funcionar legalmente como de la economía social (ES) y se establezcan barreras jurídicas eficaces para que sólo esas organizaciones puedan aprovechar la financiación destinada a estas empresas o las políticas públicas que tienen por objeto su promoción (Tola, 2009)

Los autores coinciden en que los límites de lo que son las entidades que componen la ESS no son precisos. Ni tampoco es una tarea fácil, máxime cuando –hasta ahora- ello no está precisado ni en la doctrina, ni en la legislación. Es una actividad en pleno desarrollo. Se trata de un concepto impreciso,

cuyos bordes no están aun claramente definidos.

Principales criterios

La gama de posiciones es muy variada: va desde una primera postura que considera necesario que dichas entidades realicen actividad económica directa y permanente (que sean empresas); otra, que solo acepta las empresas que estén conformadas exclusivamente por “trabajadores”, o en las que se practique el trabajo asociado; a una tercera, que considera de ESS todas las entidades que no son ni del sector público, ni del privado propiedad de inversionistas (o sin fines de lucro) lo que incluye las asociaciones, las fundaciones y hasta el voluntariado (se trata de un criterio residual) (García-Müller, 2022, Tema 1).

Para la OIT en su 110° Conferencia en 2022, Resolución relativa al trabajo decente y la economía social y solidaria.

... la ESS engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés

colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos.

La Resolución de la ONU (2023) reconoce la diversidad internacional, pero precisa que comprende inequívocamente a cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, empresas sociales, grupos de autoayuda y otras entidades que operan según sus valores y principios.

Que se dediquen a bienes preferentes

Dentro de esos extremos, y según las ideas de cada uno, se incorporan o no, entidades (comprende las empresas propiamente dichas y las organizaciones) dentro del sector de ESS, siempre que tengan por objeto un beneficio colectivo

cualquiera, que puede ser económico, social, cultural, deportivo o religioso. Incluso que se dediquen principalmente a la producción o distribución de bienes y servicios “preferentes”

Los bienes preferentes o sociales, son aquellos sobre los que existe un amplio consenso político y social en cuanto a que son esenciales para una vida digna, y por lo tanto deben estar a disposición de toda la población, independientemente de su renta o poder adquisitivo. Por consiguiente, se considera que el gobierno debe prever la producción y la distribución de estos bienes, ya sea garantizando que se suministren de forma gratuita o subvencionándolos de forma que puedan adquirirse muy por debajo de los precios del mercado (Chaves y Monzón, 2013).

Formalidad

Algunas entidades, se dice, lo son, por el simple hecho que “formalmente” lo son, esto es, porque están reguladas o porque cuentan con normativa

propia (ley, decreto, reglamento). De manera que las cooperativas, mutuales, fondos de empleados, cajas de ahorro, cajas agrarias, bancos comunales y empresas comunitarias y similares, serían entidades de ESS, aunque en la realidad no sean más que –por decir lo menos- falsas o torcidas entidades solidarias; esto es, solidarias de forma, pero, de fondo, entidades comerciales.

Por otro lado, hay muchas entidades que formalmente no son de ESS ya que no adoptan alguna de las formas legales requeridas para serlo. No son ni cooperativas, ni mutuales, ni cajas, fondos, bancos, ni empresas comunales o comunitarias, pero de hecho practican y viven la solidaridad, sus valores, sus principios y sus formas de actuar.

O bien, empresas que siendo entidades que viven el espíritu solidario y se comportan de esa manera, sin embargo -por diversas causas- no se han registrado formalmente como tales.

Podríamos llamarlas “informales”, por lo que tampoco serían de ESS, aunque estas son las menos (las mutuales presentan esta tendencia).

Ello provoca un riesgo elevado de otorgar la consideración de pertenecer a la ESS a entidades que no lo merecen. Se pregunta Altzelai (2016 y 2018) ¿es admisible la forma jurídica como criterio para determinar la calificación de las entidades de economía social?

El mismo nos contesta: nos sumamos a quienes ponen en duda la eficiencia de un listado de figuras jurídicas como único criterio para determinar la calificación de entidades de la economía social, sin añadir más detalle. Un listado así concebido puede desencadenar, precisamente, unos efectos contrarios a los fines de la ley.

Y añade: la realidad nos muestra que, en ocasiones, los tipos incluidos en él no merecerían ese calificativo por no cumplir los principios de la ley. En cambio, otros tipos no

mencionados, por ser tradicionalmente considerados más mercantiles que de la economía social, podrían merecer ese calificativo por haber decidido estatutariamente acogerse a tales principios.

Por tanto, el listado que hace la ley no ofrece el rigor legal necesario para que pueda ser considerado como un elemento concluyente a la hora de decidir si una entidad pertenece o no a la economía social. A esta disposición debe atribuírsele un carácter meramente orientativo o ilustrativo, pero no un valor categórico. De hecho, son numerosas las voces que reclaman la necesidad de interpretar la ley en el sentido de que, a todas las entidades, estén o no en la lista respectiva, se les exija el cumplimiento de los principios legalmente establecidos

Beneficios limitados

El Comité Económico y Social Europeo (CESE, 2019) propone el concepto de beneficios limitados para caracterizar a las empresas de ESS y diferenciarlas de las empresas de tipo

capitalista, al conjunto de las empresas que pueden obtener beneficios, pero cuyo fin no es distribuirlos entre sus propietarios, puesto que tienen una finalidad de tipo solidario o de interés general. Decir que una entidad tiene beneficios limitados significa que los beneficios son un medio, y no el fin de la actividad.

4. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS

Más allá de lo formal

Para Álvarez (2012) la forma jurídica de las entidades no garantiza su función social. Lo que debe determinar el ámbito de aplicación de la ley son los principios de la ESS y no la forma jurídica. Sin embargo, como expresa Fajardo, en ocasiones puede resultar difícil acreditar que se cumplen los principios orientadores de la ESS. Entonces, hay que ir más allá de lo simplemente formal (de las declaraciones retóricas de la ley y del estatuto) e indagar en la estructura y en la operatividad ordinaria de la entidad si

cumplen en la realidad con los postulados de la ESS; esto es, si se identifica con las identidades propias del sector. O, más precisamente, si tienen vida asociativa, caracterizada por la realización de actividades socioeconómicas con apego a la especificidad cooperativa, y que las transferencias hacia los asociados logran satisfacer sus necesidades en el marco del acto cooperativo (o solidario).

En opinión de Millán-Calenti (20) a falta de criterios fijos y seguros sobre la adscripción de una empresa al sector de la ESS, habrá que estar atentos en cada momento a la propia estructura-democrática- y actividad estatutaria para incluirla o mantener reservas, en su caso, en el grupo del tercer sector.

Teoría de la realidad (García-Muller, 2022, Tema 5)

Así como en el Derecho del Trabajo prima la teoría de la realidad para calificar una relación laboral como subordinada, para determinar si un emprendimiento, organización o empresa es o forma parte de la

ESS, habría que indagar si la misma cumple real y efectivamente con los principios generales de la ESS.

Entonces, se trata de ir más allá de las declaraciones legales o de las menciones estatutarias, y observar el comportamiento de la entidad. Salvo escenarios extremos, el cumplimiento o alejamiento de los principios no es una situación que se de en forma instantánea, ni mucho menos es producto de una única acción u omisión. Más bien, consiste en un proceso de gradual de incursión en procedimientos no cónsonos con los principios cooperativos. Esos comportamientos (hechos, actos u omisiones) constituyen indicios (presunciones) de la violación de los principios cooperativos,

En conclusión, la forma jurídica de las entidades no garantiza su función social. Lo que debe determinar el ámbito de aplicación de la ley son los principios de la economía social y no la forma jurídica (Altzelai, 2016).

En la legislación (Altzelai (2016)

En latinoamericana la mitad de las leyes seis normas de rango legal de ESS (Colombia, Costa Rica y Uruguay) exigen la conformidad con los principios de la ESS, mientras que la otra mitad (Honduras, Ecuador y México) no lo hace. Y señala el autor, que en las leyes de ES de España no se ha establecido expresamente que las entidades comprendidas en el repertorio que ellas indican (generalmente cooperativas y otras) deban acreditar la observancia de los principios orientadores de la ESS formulados por ella mismas.

Por tanto, puede parecer que el legislador presume que dichas entidades ya actúan en base a esos principios, avalados simplemente por el hecho de haber adoptado una determinada, forma jurídica. De manera que se critica que la adopción por parte de una entidad de una determinada forma jurí-

dica no garantiza per se el respeto a los fines y principios establecidos por la ley.

De manera que habría un núcleo “duro” de entidades de ESS: (cooperativas, mutuales y asociaciones) a lo que se podrían añadir, “aquellas otras entidades que cumplan con los valores y los principios de la economía solidaria” en el grado en que se encuentren formulados. Pero es necesario que ello se precise bien, porque se corre el riesgo que algunas entidades – para gozar de los beneficios que generalmente se acuerda a las entidades solidarias- se hagan pasar por tales, tal y como sucede -principalmente- con numerosas “falsas” cooperativas.

En contra

Vargas Vasserot (2022) sostiene que los principios de la economía social, como ocurre con los cooperativos en su ámbito, sirven para describir un tipo ideal de empresa de la economía social, pero ni representan las condiciones estrictas que una organización necesaria-

mente debe cumplir para ser calificada como tales ni con ellos se quiere dar un concepto estructurado de entidades de la economía social, sino más bien sirven para indicar una horquilla donde se pueden mover las organizaciones para ser calificadas como tales.

5. LA UNIDAD DOMÉSTICA

La unidad doméstica (UD) es considerada como la organización de un conjunto de personas que comparten una misma vivienda, sobre la base de relaciones de parentesco o afinidad, que realizan y comparten las actividades ligadas al mantenimiento cotidiano y a la reproducción de sus miembros. No se trata de un grupo de referencia sino de una unidad económica de producción y consumo (Coraggio, 2013). Palerm (1998, en Moctezuma, 2006) considera a la UD como una unidad económica que produce su autoabasto y a la vez emplea su fuerza de trabajo en actividades no agrícolas.

Para Cañedo (et al (2022) es bastante recomendable considerarla al menos para México, como de ESS, lo que tiene que ver con los siguientes elementos:

1. Si los bienes y recursos financieros de que disponga la UD para el desarrollo de su actividad productiva por cualquier título (propiedad, posesión, uso) si son de disposición exclusiva del jefe de familia, o si otros miembros del grupo familiar tienen algún tipo de derechos reales sobre algunos de ellos;

2. Las relaciones de poder dentro de la UD, reflejadas en la conducción de las actividades productivas, las normas de comportamiento de los miembros de la UD y el poder disciplinario, entre otros, si son de carácter autoritario o participativo;

3. El intervalo remunerativo (niveles de remuneración) entre los miembros de la UD y el reparto o apropiación de los excedentes económicos obtenidos con la actividad productiva,

si son equilibradas y, o equitativas, o no;

4. La naturaleza de las relaciones productivas, de servicios, comerciales o financieras con otra u otras empresa o institución, si son de autonomía o subordinación;

5. Un elemento de carácter subjetivo, que sería la intención de lograr un nivel de vida digna y un trabajo decente, o la presencia de ánimo lucrativo en quienes toman las decisiones fundamentales en la UD.

6. LA EMPRESA FAMILIAR

La «empresa familiar es aquella en la que un grupo familiar está en condiciones de designar al máximo ejecutivo de la compañía, de fijar la estrategia empresarial de la misma, y todo ello con el objetivo de continuidad generacional, basado en el deseo conjunto de fundadores y sucesores de mantener el control de la propiedad y la gestión en la familia». Por ello no puede prescindir

dirse de la propiedad de la empresa en manos del núcleo familiar y de su participación activa en la gestión de la misma que suponen, en definitiva, el control efectivo por parte del entramado familiar de la empresa (Cañabate, 2021).

De manera que para que una empresa familiar pueda ser considerada como de ESS debería permitir una participación democrática de su gestión, la participación de sus socios familiares en la actividad social, implicación con su territorio y la colocación de sus estrategias y objetivos al servicio de sus miembros, y no solo en la búsqueda del mayor rendimiento económico de ellos en función de capital invertido. En otros términos, cumplir con los principios generales de la ESS.

7. LA EMPRESA COMUNITARIA INDÍGENA

Decía el maestro Benjamín Ramírez (2015) que es cierto que las formas de cooperación presentes tienen algunos rasgos comunes con las formas de

cooperación indígena y campesina, (0,5%) en lo que se refiere al trabajo comunitario, pero no hay indicios que nos comprueben que las formas actuales se basen en las formas antiguas de cooperación.

Comenta que aún se hacen esfuerzos por integrar a la cooperación moderna las formas de trabajo común practicadas todavía por los campesinos, como las mingas o los convites, o la mitirao en el Brasil, y por los grupos indígenas que aún sobreviven. Sin embargo, estos esfuerzos no han tenido éxito, porque obedecen a patrones culturales distintos. Es más, cuando se ha tratado de imponer esquemas foráneos de cooperación a los indígenas, ha traído consecuencias negativas, especialmente cuando con ello se altera la organización tribal, o se tocan los valores y las creencias religiosas.

Por su parte, Cardona (1974) ha logrado definir algunas de las dificultades de las cooperativas entre grupos indígenas, siguientes:

1. Falta de requisitos para solicitar y obtener la personería jurídica

2. Imposición de elementos extraños sin ajustes para ser captados por los indígenas, como son: aporte individual a través de acciones que suponen el ahorro y la economía monetaria, capitalización, distribución de excedentes

3. Sujeción a normas legales complicadas cuyo conocimiento y dominio son demasiado difíciles para ellos, lo que los coloca a merced de los tutores o técnicos, que les brindan apoyo.

4. Los organismos de gobierno de la cooperativa no se adecúan a los mecanismos ordinarios de control político y social en las comunidades indígenas. El hecho es que las decisiones suelen tomarlas, en muchos momentos específicos, el consejo de ancianos o de sabios o su equivalente (Cañedo et al (2023).

5. Pero quizás la máxima dificultad es el registro de la

contabilidad. Las normas contables impuestas por los organismos de supervisión producen un efecto funesto que entorpece y complica la marcha de la organización.

6. El tratamiento de la Autoridad de supervisión que las identifica con normas, deberes y exigencias a cualquier grupo urbano, no incentiva el desarrollo autónomo que tienen una “una disposición innata para la cooperación

En conclusión, la Empresa Comunitaria Indígena no es de ESS

8. LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO

En muchos países sobre todo de América Latina, se acostumbra promover la asociatividad, en especial en el sector transporte, a través de la utilización de la figura de la Asociación civil sin fines de lucro regulada generalmente por el Código Civil o, en ciertos casos (Costa Rica, por ejemplo) por

una ley especial de asociaciones.

Sin embargo, como señala Torres Morales (2022) el tiempo ha demostrado que la Asociación Civil no resulta ser la figura idónea para promover la asociatividad de los micro y pequeños productores, ya que:

1. No es una forma jurídica diseñada para realizar actividad empresarial. En este sentido para Sánchez Pachón (2017) en sí mismas, en principio, las asociaciones comúnmente no son empresas o, si se quiere, no tienen como objetivo —en definitiva, como causa del negocio jurídico que las sustenta y da origen— la realización de actividades económicas; estas actividades solo pueden ser un medio para la realización del fin fundacional o constitutivo (general o particular, pero, en cualquier caso, no lucrativo).

Ciertamente, aunque las asociaciones no pueden tener ánimo de lucro, sí pueden realizar actividades económicas de modo principal y aun exclusivo,

pero siempre que se realicen con carácter instrumental respecto de los fines de la asociación; por lo que cabe concluir que esos fines condicionarán toda la actuación. Si esa instrumentalidad no existiera y los resultados de la actividad empresarial no se dedicarían exclusivamente al cumplimiento de los fines de la asociación verdaderamente no estaríamos ante una asociación sino ante una sociedad, con independencia de la configuración formal que se haya querido otorgar a esa corporación

2. No permite que los integrantes tengan una propiedad individual sobre la misma;

3. No permite que los integrantes participen directos ni indirectamente de los resultados que pudiera generar la actuación de la asociación civil y, si lo hacen, termina siendo considerado como una «distribución» del patrimonio con efectos tributarios.

4. Nada prohíbe a las asociaciones incorporar a sus estatutos reglas poco democráticas,

como un derecho de veto o una desigualdad de derechos voto (Hiez, 2019).

En definitiva, por las consideraciones anteriores, podemos concluir que las asociaciones civiles sin fines de lucro, no forman parte de la ESS, salvo que, en su práctica reiterada, cumplan con los principios generales de la ESS.

9. LA EMPRESA DE DESTAQUE DE TRABAJADORES.

Llamadas, también, cooperativas de mano de obra, especialmente conocidas en Italia y Perú, son empresas que están formadas por personas del mismo o semejante oficio o profesión, a menudo no cualificados, que ponen en común su trabajo y se ofrecen a promotores o empresarios para realizar ciertos trabajos, especialmente en el sector fabril y de la construcción.

Su objetivo social consiste en aportar el trabajo de sus asociados a otras empresas o entidades, recibiendo en cambio

una determinada remuneración que es repartida, a prorrata del esfuerzo realizado, entre los mismos asociados. En esta forma empresarial, los asociados colectivizan sus necesidades de trabajo, su fuerza laboral y la ofertan al mercado. Lo ofertado en el mercado es -precisamente- la fuerza laboral de los asociados.

Aunque algunas legislaciones prohíben que las cooperativas de trabajo destaquen sus asociados para que se dediquen a las actividades principales o fundamentales (misionales) del proceso productivo o de servicios de otras empresas, es perfectamente posible y jurídicamente sustentable la utilización de cooperativas de trabajo para prestar servicios de tercerización que las empresas tomadoras necesiten, siempre que se cumplan las condiciones siguientes (Polonio, 2002):

1. Regularidad formal de la cooperativa de trabajo
2. Cumplimiento efectivo por parte de la cooperativa de la

legislación cooperativa, en especial, de la vida asociativa

3. Que no haya vínculo de empleo con la tomadora: no haya subordinación jerárquica de los trabajadores respecto del; no haya pago de salario (los pagos deben ser hechos directamente a la cooperativa, en los términos del contrato, nunca directamente a los prestadores del servicio).

4. Que se trate solamente de actividades-medio de la contratante y que estén bajo la responsabilidad de la cooperativa

5. Cumplimiento de la legislación laboral, de previsión social y tributaria por parte de la contratada.

10. EL CLUB DE BARRIO Y DE PUEBLO

Concepto

Tomando la definición de una cooperativa se puede decir que un club es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus expectativas deportivas, sociales y culturales a tra-

vés de un emprendimiento democráticamente controlado, en el que es necesario prever una organización que resuelva, eficazmente, la cuestión económica (Bragulat, 2019).

En Argentina los clubes son asociaciones civiles de bien público, pero de carácter privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio legal en la República Argentina, con no menos de 50 ni más de 2.000 asociados al momento de su inscripción administrativa, aunque también pueden tener la forma jurídica de fundaciones, mutuales o cooperativas, organizadas como entidades de primer grado.

Tienen por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que facilitan sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen, actividades sociales y educativas, así como el respeto del am-

biente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad (Ojea, 2022).

Sus ingresos económicos provienen las cuotas de los asociados cuyo monto es una media, producto de dividir el presupuesto por la cantidad de asociados, lo recaudado por los buffets, la venta de indumentaria con los colores y el escudo del club, los aportes de patrocinadores y los subsidios otorgados por el Estado (Cáceres, 2021).

Los clubes de barrio como entidades de ESS

El punto central a dilucidar en este punto es si los clubes de barrio y pueblo pueden ser considerados como organizaciones que forman parte de la ESS. Ello tiene que ver con la concepción misma de la ESS: si abarca o no actividades de entretenimiento, ocio, cultura y deporte, o sólo actividades económicas.

La mayor parte de la poca doctrina considera que forman

parte de la ESS. Sin embargo, para Zabala (2022) “... en ninguno de los casos tienen un propósito socioeconómico ni sus iniciativas tienen estos fines, aunque en algunas partes colaboran con las actividades educativas de las cooperativas. Para mí, solo son expresiones de organización e integración social, a veces vinculados a propósitos políticos de izquierda”.

Ahora bien, los argumentos que sostienen la naturaleza social y solidaria de los clubes de barrio, son:

1. Los clubes de barrio y de pueblo pueden ser considerados como integrantes de la ESS porque (Bragulat, 2019):

a) Se orientan por los mismos principios de la ESS, con adaptaciones menores;

b) Las actividades sociales, deportivas y culturales que realizan son acciones no lucrativas de protección y de promoción social, que los asemejan a las mutuales;

c) Ajustan su conducta a la definición de ESS aprobada por la OIT en 2022; y

d) Cumplen con los elementos esenciales que caracterizan a las organizaciones de la ESS, ya que son entidades sin fines de lucro y de gestión democrática con un fin social y para cumplirlo son necesarios objetivos económicos. Si eso no sucede, ese fin social se diluye o no se cumple.

2. Y si no llegan a ser considerados como entidades plenas de ESS por no realizar directamente actividades económicas con sus asociados, al menos podrían incluirse dentro del denominado tercer sector.

Pero, lo que sí parece cierto, es que salvo que sea desnaturalizado (o mercantilizado, esto es, convertido –de hecho y, o de derecho- en sociedad comercial) un club social y deportivo de barrio o de pueblo, no forma parte ni del sector público ni del sector privado lucrativo.

11. LA EMPRESA SOCIAL

Definición

Aun cuando no exista una definición única, las empresas sociales podrían ser definidas como toda actividad privada, de interés general, organizada a partir de una gestión empresarial que no tiene como razón principal la maximización de las ganancias sino la satisfacción de ciertos objetivos económicos y sociales. Para Defelippe (2014) la empresa social es una empresa rentable que genera una contribución extraordinaria a la sociedad o al medioambiente.

Características

Para Alcalde (2022) el término “empresa social” designa un tipo de organización privada cuyas características distintivas consisten en la finalidad perseguida, la actividad que lleva a cabo para conseguir ese fin, y la estructura interna de gobierno. Son estos tres aspectos los que deben conformar parte de la regulación uniforme a partir de ciertos parámetros o criterios generales susceptibles de adaptación a las respectivas realida-

des nacionales. Todos ellos deben concurrir para que se esté en presencia de una empresa social.

Monzón y Herrero (2016) determina las que llaman características “identitarias” de las empresas sociales: centralidad de su misión social, actividad económica continuada y regular con orientación de mercado, actividad económica realizada con enfoque empresarial, utilización prioritaria de los beneficios para el cumplimiento del propósito social y adopción de formas de organización o sistemas de propiedad que reflejen el propósito social

Las empresas sociales como entidades de economía social

Es pacífico el criterio que considera las empresas sociales como formas de economía social, porque (Vargas, 2022):

1. Así lo consideran documentos internacionales de indudable importancia, como son:

De la Comisión Europea que afirmó expresamente que conforman una parte integrante de la Economía Social:

una Empresa Social, agente de la Economía Social, es una empresa cuyo principal objetivo es tener una incidencia social (Caro, 2019).

□ De el Plan de Acción Europeo para la Economía Social PAES, (2021) cuando dice que,

“en general, en la actualidad se considera que las empresas sociales forman parte de la economía social;

La Resolución de la OIT sobre el trabajo decente (2022) que las incluye dentro de la ESS, al expresar:

La ESS engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribu-

ción y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos

2. Para algunos países en los que la regulación de la empresa social se hace dentro de una ley general de ESS (España, 2011), Grecia (2011-2016), Portugal (2013), Francia (2014), Rumanía (2015).

Sin embargo, se diferencian de las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social, cuya actividad principal no consiste en el desarrollo de una actividad comercial y, además, se financian de donaciones, cuotas de socios y otros recursos no mercantiles; de las subsidiarias comerciales de organizaciones benéficas en las que no existe una relación directa entre la actividad comercial y el propósito social; y de la mayor parte de productores de mercado de la Economía Social, cuyo propósito social está más orientado a la satisfacción de las necesida-

des de sus miembros que al interés general (Monzón y Herrero, 2016).

12. LA SOCIEDAD COMERCIAL DE ESS

Conceptuación

Para la OIT (2017) se trata de empresas formalmente constituidas con una forma jurídica diferente a la cooperativa, pero que tienden a operar según algunos de los principios cooperativos. Señalan Monzón et al (2009) que también pueden encontrarse en algunos países determinadas sociedades no financieras constituidas con el objetivo de crear o mantener empleo estable para sus socios, y en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores, que controlan los órganos directivos de la empresa, organizada de forma autogestionada.

Algunos países aceptan que algunas empresas mercantiles sean calificadas, bajo ciertas condiciones, como empresas de

la ESS cuando cumplen varios requisitos.

El caso de Francia

Como señala Hiez (2019) en Francia el reconocimiento de la sociedad comercial de la ESS está subordinado a varias condiciones que se verifican a través del estatuto: deben respetar los principios de la ESS; buscar una utilidad social y aplicar tres principios de gestión suplementaria: afectación de una fracción de los beneficios –al menos igual al 20%- a una reserva obligatoria llamada fondo de desarrollo; prohibición de otorgar a los socios más del 50% de los beneficios; prohibición de amortizar el capital; inscribirse en un registro especializado.

Brasil,

En Brasil las denominadas empresas con impacto (“negocios de impacto”) son aquellas que tienen como objeto alcanzar un impacto socioambiental y generar resultados positivos de forma sostenible. Las cooperativas y otras empresas (socie-

dades mercantiles) pueden obtener esta calificación (OECD, 2022), siendo estas últimas consideradas de la ESS.

Uruguay

La Ley de ESS de Uruguay (2019) exige para que una sociedad comercial puede ser considerada como entidad de la ESS, además de observar los principios de la misma, si incorpora a su estatuto las siguientes condiciones:

1. Las acciones o cuotas sociales deberán ser nominativas.

2. Deberán contar con un mínimo de 10 socios en todo momento, y ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% de las acciones o cuotas sociales.

3. Los órganos sociales de administración y fiscalización deberán renovarse por periodos que no podrán ser mayores a tres años, y sus integrantes no podrán ser reelectos por más de tres periodos consecutivos.

¿TAMBIÉN SON DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA...?

4. La asamblea determinará el destino de las utilidades o dividendos, de acuerdo al siguiente orden:

a) Primero, recomponerse los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas;

b) Segundo, proceder a constituir, sobre el remanente, las reservas legales;

c) Tercero, destinar entre el 25% y 59% para constituir un Fondo de Reserva Especial que no podrá ser distribuido en caso de retiro de socios o titulares de cuotas o acciones o en la liquidación de la sociedad.

5. No podrán depreciar el capital, excepto cuando esta operación garantice la continuidad de su actividad y con la autorización del organismo de control

6. En caso de disolución, el remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes, se entregará al INACOOOP.

13. CONCLUSIONES

De ser aceptado que la mayor parte de los tipos de organizaciones presentadas forman parte de la ESS, siempre que real y efectivamente ajusten su organización y funcionamiento a los principios de la ESS, el universo de la misma se acrecentaría enormemente, cambiando con ello tanto la concepción que se tiene ahora de la misma, como de las estrategias de su medición, fomento y supervisión. Incluso, impondría modificaciones esenciales a la legislación, todo ello porque la noción misma de la ESS subyacente en la normativa vigente, habrá cambiando sustancialmente.

14. REFERENCIAS

Alcalde, J. (2022). Las cooperativas como paradigma de innovación social. El Derecho Cooperativo y la Identidad Cooperativa en la Post-Pandemia. Asunción. Cooperativa de las Américas

Altzelai, I. (2016). Otro enfoque para las entidades de la

economía social. Revista Jurídica N° 28, Valencia, Ciriec

Altzelai, I. (2018). Inversiones y emprendimientos en la economía social. Algunas reflexiones. Revista de Derecho Bancario y Bursátil num.152/2018 parte Crónicas. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor

Álvarez-Rodríguez, J. (2012). Cuando el tamaño importa: una breve revisión a los problemas de una dimensión inadecuada. Revista cooperación & desarrollo N° 100. Bogotá, UCC-Indesco

Álvarez-Rodríguez, J. (2016). Articulación de políticas públicas dirigidas a las cooperativas. Tesis Doctoral. Instituto Superior de Ciencias Sociales y políticas. Lisboa, Universidad de Lisboa.

Bragulat, J. (2019). Lo clubes como parte de la economía social. Importancia estratégica para el desarrollo local. Enfoques y debates sobre la Economía popular y la Economía Social y Solidaria. posibilidades y

desafíos para una agenda conjunta.

Cáceres, D. (2021). La economía de los humildes: los clubes de barrios y sus estrategias para no decaer.

Cañabate, R. (2021). La cooperativa como forma de empresa familiar: posibilidad versus realidad. Responsabilidad, economía e innovación social corporativa. Madrid, Marcial Pons

Cañedo, R. et al (2021). La cooperativa agrícola numa gamaa ski yu me'phaa, la asociación civil xuajin me'phaa y la honorable casa de los pueblos de ayutla: un ecosistema de economía social y solidaria en acción. Experiencias emergentes de economía social en Iberoamérica. Valencia, Obiescoop, Ciriec

Cardona, A. (1974). Formas de cooperación en comunidades indígenas de Colombia. Bogotá, Usta, Instituto de Educación e investigación cooperativa

Caro-Gonzales, F. et al (2019). Características de las

¿TAMBIÉN SON DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA...?

Empresas Sociales Periodísticas. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n° 96, Julio 2019

CESE, Comité Económico y Social Europeo (2019). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Hacia un marco jurídico europeo adaptado para las empresas de la economía social [Dictamen de iniciativa]. Ponente: Alain Coheur

Cies, Coalición Internacional de la Economía Social y Solidaria (2022). Documento de posición de la CIES para la 110a Conferencia Internacional del Trabajo y la discusión general sobre la ESS y el trabajo decente

Colacot (1989) La Economía del Trabajo. Bogotá, Confederación Latinoamericana de Cooperativas y mutuales de trabajadores

Colacot (1998). El modelo de economía solidaria, una alternativa frente al neoliberalismo. Bogotá. Confederación Latinoamericana de Cooperativas y mutuales de trabajadores

Coraggio, J.L. (2013). La economía social y solidaria y el papel de la economía popular en la estructura económica. Seminario Internacional “Rol de la Economía Popular y Solidaria y su Aporte en el Sistema Económico Social y Solidario” Quito.

Cháves, R. y Monzón, J.L. (2008 y 2013). La Economía Social en la Unión Europea. Cooperativismo & Desarrollo, Número 92. Bogotá, UCC-Indesco.

Defelippe, B. (2014). ¿Qué es una empresa social? Ideas, Asunción

Domínguez Cabrera, M. (2016). Los principios de la economía social en la ley de Sociedades Laborales y Participadas. Revista Jurídica N° 29. CIRIEC-España

Elizondo, C. (2009). Sociedades y Asociaciones Cooperativas. El Salvador, Universidad de El Salvador

García-Müller, A. (2022). Enciclopedia de derechos cooperativo, mutual y de la eco-

nomía social y solidaria, Bogotá, Ciriéc Colombia y Coomeva. www.ciriec-colombia.org

Hiez, D. (2019). Le droit Coopératif et l'économie sociale et solidaire en France. Revista Cooperativismo y Desarrollo, 27 (1). Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia

Millán-Calenti, R. (2016). Economía social: reflexiones sobre formas de financiación pública y cohesión social. XV Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa Economía Social: crecimiento económico y bienestar. Valencia, Ciriéc-España

Moctezuma, S. (2006). La unidad doméstica dentro del proceso migratorio. Universidad Veracruzana Intercultura. Revista EntreVerAndo

Monzón, J. et al (2009). Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social. Valencia, Ciriéc-España

Monzón, J. y Herrero, M. (2016). Identificación y análisis de las características identitarias

de la empresa social europea: aplicación a la realidad de los Centros Especiales de Empleo de la economía española. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, N° 87, Valencia, Ciriéc-España

OECD (2022). Ecosistemas legales para la economía social. Proyecto “legal ecosystems for social economy-peer learning partnership” pl4se – plp. Promover los Ecosistemas de la Economía Social y Solidaria

Ojea, E. (2022). Los clubes de barrio y su importancia en la sociedad argentina. Relato. Buenos Aires

Organización de las Naciones Unidas (2023). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Promoción economía social y solidaria para el desarrollo sostenible. Asamblea General de la ONU, 18 abril 2023

Organización Internacional del Trabajo (2017). Perspectivas sociales y del empleo en el mundo- Empresas y empleos sostenibles: empresas formales

y trabajo decente. Ginebra, OIT

Organización Internacional del Trabajo (2022). Resolución relativa al trabajo decente y la economía social y solidaria. OIT, Conferencia Internacional del Trabajo - 110.^a reunión, 2022

PAES (2021). Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social. Bruselas, Comisión Europea COM (2021) 778

Pérez Giner, F. (2003). La economía social. Sus claves. Zaragoza, Ciriéc-Universidad de Zaragoza

Polonio, W. (2002). A terceirização e as cooperativas de trabalho. Problemas atuais do direito cooperativo. São Paulo. Dialética

Ramírez, B. (2015). Teoría y doctrina de la cooperación. Bogotá

Sánchez-Pachón, L. (2020). Los centros especiales de empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas. La

inclusión socio-laboral de colectivos vulnerables en las empresas de economía social. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa N° 36. Ciriéc-España

Tola, P. (2009). Informe sobre Economía Social. Parlamento Europeo. Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Torres Morales, C. (2022). Régimen legal de las cooperativas en el Perú. Deusto Estudios Cooperativos. N° 20. Bilbao, Universidad de Deusto

Vargas, C. (2022). Las empresas sociales como entidades de la economía social en el plan de acción europeo. propuestas lege ferenda para su reconocimiento en España en la ley 5/2011 de economía social. CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, n° 41, 2022,

Zabala, H. (2022). Sobre los clubes de barrio y la ESS. Comunicación personal vía Internet